

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 84 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XV

Lunes 26 de junio de 1950

Núm. 177

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de Zaragoza ... 2802
- Otro de 19 de mayo de 1950 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Segovia ... 2802
- Otro de 19 de mayo de 1950 por el que se aprueba la constitución de un Consorcio destinado a realizar obras de abastecimiento de aguas y saneamiento entre la Diputación Provincial de Ciudad Real y los pueblos que se citan ... 2802
- Otro de 26 de mayo de 1950 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Cáceres ... 2803
- Otro de 5 de junio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento a don Antonio Pérez García ... 2803

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación en Cangas de Onís de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera. ... 2803

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 10 de junio de 1950 por la que se nombra, como resultado de concurso, al Capitán de Infantería don Leandro Blanco González Secretario Político-Militar del Subgobierno de Guinea ... 2804
- Otra de 12 de junio de 1950 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don Celestino Salvo Salvo Ingeniero Agrónomo en la Sección Agronómica de la Dirección de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 2804
- Otra de 15 de junio de 1950 por la que se destina al Teniente de Oficinas Militares, de la Escala activa, don Fernando Cuartero Ambrós a la Intervención Delegada de la Mehal-la de Gomara número 4 ... 2804
- Otra de 16 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bernabé López Melgarejo contra Orden de la Dirección General de Seguridad, que le traslada de plantilla ... 2804
- Otra de 21 de junio de 1950 por la que se promueve a Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos a don Urbano Loscos Pardos ... 2805

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 17 de junio de 1950 por la que se declaran sujetos a expropiación la totalidad de los bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases de la Compañía «La Victoria de Berlín, S. A.», de Madrid ... 2805

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 16 de junio de 1950 por la que se acuerda que los señores que se citan, aprobados con plaza en las oposiciones convocadas para cubrir vacantes en las Carteras locales de varias Administraciones Principales y Estafetas, se les considere como renunciantes al cargo por no haber tomado posesión de sus respectivos destinos ... 2805
- Otra de 20 de junio de 1950 por la que se asciende por corrida de escalas a la categoría inmediata superior a los funcionarios que se mencionan ... 2805

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Orden de 14 de junio de 1950 por la que se destina al Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de Marruecos al Teniente de Infantería don Leandro Vázquez González ... 2805

- Orden de 14 de junio de 1950 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al Capitán moro don Mimun Hach Hamed Ben Abdel-lah ... 2805
- Otra de 15 de junio de 1950 por la que se destina al Servicio de Intervenciones a los Subalternos que se relacionan ... 2805
- Otra de 17 de junio de 1950 por la que se destina al Servicio de Intervenciones a los Oficiales de Ingenieros que se relacionan ... 2806

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 23 de junio de 1950 por la que se declara creado en Gandía, un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional ... 2806
- Otra de 15 de junio de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa ... 2806

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 14 de junio de 1950 por la que se modifica la denominación del Montepío Nacional de Previsión Social de Industrias Lácteas, Chocolates y Similares ... 2806
- Otra de 23 de junio de 1950 por la que se aprueban los Estatutos definitivos de las Mutualidades Laborales de las Industrias del Carbón y de la Nacional de Lignitos ... 2806

ADMINISTRACION CENTRAL

- HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don José Soriano Galvis ... 2815
- Resolución por la que se concede a don José María Guzmán Alvarez la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce ... 2815
- Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Pablo Martín de Córdoba ... 2815
- Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Antonio Jiménez Pérez ... 2815
- Resolución por la que se concede a don José López Rocafin la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce ... 2815
- Resolución por la que se concede a don Domingo Regulez Maruri la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce ... 2815
- Resolución por la que se concede a don Tibucio Antonio Romero González la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce ... 2815
- Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Pedro Ranz Lafuente ... 2816
- Resolución por la que se concede a don Martín Larrañaga y Ochoa la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce ... 2816
- Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Isidro Reverte Salinas ... 2816
- Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Mariano Romer, Mariu ... 2816
- Resolución por la que se concede a don Fernando Moraleda Madrid la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce ... 2816
- Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro» en su categoría de bronce, a don Jaime Rubert Pegueroles ... 2816
- EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando el proyecto de obras de terminación de las Escuelas graduadas en Cullera (Valencia) ... 2816
- Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa ... 2816

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 12 de mayo de 1950 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de Zaragoza.

El rápido aumento de la ciudad de Zaragoza, y el interés e importancia de algunos de los pueblos de la provincia, aconsejan la conveniencia de coordinar los trabajos de los diferentes Departamentos ministeriales y locales, procediendo a la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de la Provincia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de Zaragoza.

Artículo segundo.—Se constituirá bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, y formarán parte de ella: el Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, un Alcalde en representación de los Municipios de la provincia, un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y un Delegado de cada una de las Direcciones Generales de Arquitectura, Regiones Devastadas y Sanidad.

Artículo tercero.—Corresponderá a la Comisión estudiar el Plan General Urbano y Rural de la provincia, a cuyo efecto se designará por aquella una Ponencia Técnica, dirigida por un delegado especialista de Urbanismo, designado por la Jefatura Nacional de Urbanismo.

La Ponencia tendrá a su disposición una Oficina Técnica, cuyo local deberá proporcionarlo la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza y cuyos gastos de todo orden serán costeados con cargo a las consignaciones que a tal efecto establezcan la Excelentísima Diputación Provincial, el Ayuntamiento de la capital y los de los municipios de la provincia, en proporción ajustada a normas reglamentarias.

El delegado especialista de la Jefatura Nacional de Urbanismo y el Director de la Oficina actuarán de enlace entre la Comisión y la Ponencia Técnica, para lo que asistirán a aquella con voz, pero sin voto.

Artículo cuarto.—La Comisión tendrá personalidad jurídica, y sus resoluciones serán de carácter ejecutivo, sin perjuicio de poder recurrir en alzada de las mismas ante el Ministerio de la Gobernación.

La Comisión tendrá facultad para recabar los asesoramiento que estime convenientes, incorporando a ella representaciones de los organismos o entidades asesoras en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo quinto.—La Comisión redactará en el plazo de sesenta días el Reglamento por el que se haya de regir, que someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, quien, además, queda autorizado para dictar las órdenes o disposiciones complementarias de aquél.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 19 de mayo de 1950 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Segovia.

El rápido crecimiento de la población de la capital y algunos pueblos de la provincia de Segovia, la existencia de núcleos urbanos de interés histórico-artístico, la importancia agrícola de la provincia y la necesidad de coordinar la labor de todos los Departamentos ministe-

riales y Entidades locales en el desarrollo urbano derivado de estas circunstancias, aconsejan proceder a la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de la provincia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Segovia.

Artículo segundo.—Se constituirá bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, y formarán parte de ella:

a) El Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial.

b) El Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia.

c) Un Alcalde en representación de los municipios de la provincia.

d) Un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura e Industria y Comercio.

e) Un Delegado de cada una de las Direcciones Generales de Arquitectura y Bellas Artes.

Artículo tercero.—Corresponderá a la Comisión estudiar el Plan General Urbano y Rural de la provincia, a cuyo efecto se designará por aquella una Ponencia Técnica, dirigida por un delegado especialista de Urbanismo, designado por la Jefatura Nacional de Urbanismo.

La Ponencia tendrá a su disposición una Oficina Técnica, cuyo local deberá proporcionarlo la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia, y cuyos gastos de todo orden serán costeados con cargo a las consignaciones que a tal efecto establezcan la Excelentísima Diputación Provincial, el Ayuntamiento de la capital y los municipios de la provincia, en proporción ajustada a normas reglamentarias.

El delegado especialista de la Jefatura Nacional de Urbanismo y el Director Técnico actuarán de enlace entre la Comisión y la Ponencia Técnica, para lo que asistirán a aquella con voz, pero sin voto.

Artículo cuarto.—La Comisión tendrá personalidad jurídica, y sus resoluciones serán de carácter ejecutivo, sin perjuicio de poder recurrir en alzada de las mismas ante el Ministerio de la Gobernación.

La Comisión tendrá facultad para recabar los asesoramiento que estime convenientes, incorporando a ella representantes de los Organismos o Entidades asesoras en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo quinto.—La Comisión redactará en el plazo de sesenta días el Reglamento por el que se haya de regir, que someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, quien, además, queda autorizado para dictar las órdenes o disposiciones complementarias de aquél.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 19 de mayo de 1950 por el que se aprueba la constitución de un Consorcio destinado a realizar obras de abastecimiento de aguas y saneamiento entre la Diputación Provincial de Ciudad Real y los pueblos que se citan.

La Diputación Provincial de Ciudad Real ha solicitado autorización para formar un Consorcio con varios pueblos de la provincia con el fin de realizar obras de abastecimiento de aguas y saneamiento, de acuerdo con lo determinado en el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones concordantes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, **Vengo en disponer:**

Artículo primero.—Se aprueba la constitución de un Consorcio destinado a realizar obras de abastecimiento de agua y saneamiento entre la Diputación Provincial de Ciudad Real y los pueblos de Abenójar, Alamillo, Alcubillas, Aldea del Rey, Alhambra, Almagón, Almadenejos, Almodóvar del Campo, Almuradiel, Anchuras, Argamasilla de Alba, Argamasilla de Calatrava, Bolaños de Calatrava, Cabezarados, Cabezarrubias del Puerto, Calzada de Calatrava, Caracuel, Carrión de Calatrava, Carrizosa, Castellar de Santiago, Ciudad Real, Chillón, Fernancaballero, Fuencaliente, Fuente el Fresno, Granátula de Calatrava, Guadalmez, Herencia, Hijosjos de Calatrava, Horcajo de los Montes, Infantes, Las Labores, Los Cortijos, Malagón, Manzanares, Membrilla, Mestanza, Miguelturra, Montiel, Navalpino, Navas de Estena, Pedro Muñoz, Picon, Piedrabuena, Pozuelos de Calatrava, Puertolápice, San Carlos del Valle, San Lorenzo de Calatrava, Santa Cruz de Mudela, Socuéllamos, La Soana, Tomelloso, Torralba de Calatrava, Torre de Juan Abad, Torrenueva, Valdepeñas, Valenzuela de Calatrava, Villahermosa, Villamayor de Calatrava, Villanueva de la Fuente, Villanueva de San Carlos, Villar del Pozo y Viso del Marqués

Artículo segundo.—Queda autorizada la admisión en el Consorcio de aquellos pueblos de la provincia de Ciudad Real que así lo soliciten, con la obligación por parte de la Diputación Provincial de ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Cáceres.

Los recursos naturales de la provincia de Cáceres, en fase de transformación por la realización de obras hidráulicas; el aumento de población de la capital y de los pueblos más importantes de Cáceres; la urgente necesidad de ordenar los pueblos de carácter histórico-artístico y mejorar las vías de comunicación, originan en el orden urbanístico problemas complejos que aconsejan la coordinación de las diferentes obras que competen a todos los Departamentos ministeriales y las Entidades locales, llevando a cabo el estudio de un Plan General de Ordenación Urbana de la provincia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Cáceres.

Artículo segundo.—Se constituirá bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y formarán parte de ella:

- El Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial.
- El Alcalde del Ayuntamiento de Cáceres.
- Un Alcalde en representación de los Municipios de la provincia.
- Un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio.
- Un Delegado por cada una de las Direcciones Generales de Arquitectura y Bellas Artes.
- Un representante del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo tercero.—Corresponderá a la Comisión estudiar el Plan General de Ordenación Urbana y Rural de la provincia de Cáceres, a cuyo efecto se constituirá una Ponencia técnica, dirigida por el Delegado especialista de urbanismo designado por la Jefatura Nacional de Urbanismo del Ministerio de la Gobernación.

La Ponencia tendrá a su disposición una Oficina técnica, cuyo local deberá proporcionarlo la Excelentísima Diputación de Cáceres, y cuyos gastos de todo orden serán costeados con cargo a las consignaciones que a tal efecto establezcan la Excelentísima Diputación provincial, el Ayuntamiento de Cáceres y los Municipios de la provincia, en proporción ajustada a normas reglamentarias.

El Delegado especialista de la Jefatura Nacional de Urbanismo y el Director técnico actuarán de enlace entre la Comisión y la Ponencia técnica, para lo que asistirán a ella con voz, pero sin voto.

Artículo cuarto.—La Comisión tendrá personalidad jurídica y sus resoluciones serán de carácter ejecutivo, sin perjuicio de recurrir en alzada de las mismas ante el Ministerio de la Gobernación.

La Comisión tendrá facultad para recabar los asesoramiento que estime convenientes, incorporando sus representaciones en forma que determinara reglamentariamente.

Artículo quinto.—La Comisión redactará, en el plazo de sesenta días, el Reglamento por el cual se haya de regir, que remitirá al Ministerio de la Gobernación, quien, además, queda autorizado para dictar las órdenes o disposiciones complementarias de aquella.

Dado en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento a don Antonio Pérez García.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Decreto de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y en vacante producida por jubilación de don Julio Inogés Bernal,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, con antigüedad de veintiocho de mayo pasado para todos los efectos, a don Antonio Pérez García, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, Secretario general del Gobierno Civil de la provincia de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 19 de mayo de 1950 por el que se autoriza la creación en Cangas de Onís de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear, en Cangas de Onís un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación, y la autorización al Patronato Nacional para

llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Oviedo el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, en arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís comenzará a funcionar

el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de junio de 1950 por la que se nombra, como resultado de concurso, al Capitán de Infantería don Leandro Blanco González Secretario Político - Militar del Subgobierno de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de abril último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Capitán de Infantería don Leandro Blanco González Secretario Político-Militar del Subgobierno en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, del presupuesto de dichos Territorios, y el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 12 de junio de 1950 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don Celestino Salvo Salvo Ingeniero Agrónomo en la Sección Agronómica de la Dirección de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de mayo último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Celestino Salvo Salvo Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica en la Dirección de Colonización de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 17.000 pesetas consignadas en la Sección novena, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo del presupuesto de dichos territorios, y el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias, que percibirá a partir de la toma de posesión.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 15 de junio de 1950 por la que se destina al Teniente de Oficinas Militares, de la Escala activa, don Fernando Cuartero Ambrós a la Intervención Delegada de la Mehal-la de Gomara número 4.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el artículo tercero del Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración del Protectorado, de 27 de diciembre de 1929.

Esta Presidencia del Gobierno, teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército, y de conformidad con la propuesta de V. I. ha tenido a bien acordar que el Teniente de Oficinas Militares de la Escala activa don Fernando Cuartero Ambrós pase destinado al Servicio de Intervención Económico legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos, Intervención Delegada de la Mehal-la de Gomara, número 4, con los haberes correspondientes, que percibirá, a partir de la toma de posesión, con cargo a los presupuestos del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 16 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bernabé López Melgarejo contra Orden de la Dirección General de Seguridad, que le traslada de plantilla.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Bernabé López Melgarejo, Agente de segunda clase del Cuerpo General de Policía, contra Orden del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Seguridad), que dispuso su traslado desde la plantilla de Linares (Jaén) a la de Sama de Langreo (Oviedo); y

Resultando que en una Orden de la Dirección General de Seguridad de 17 de enero de 1949 se dispuso el traslado del Agente de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Bernabé López Melgarejo desde la plantilla de Linares (provincia de Jaén) a Sama de Langreo;

Resultando que en instancia de fecha 27 de enero de 1949 solicitó el recurrente, del Director general de Seguridad, la revocación de la Orden de traslado, alegando que no merecía la imposición de sanción alguna; el Director general denegó esta petición por estimar que el traslado había sido acordado en uso de las facultades discrecionales y por conveniencias del ser-

vicio y del propio recurrente, sin que hubiese sido necesaria formación de expediente;

Resultando que en escrito fechado en 3 de marzo de 1949 interpuso el recurrente recurso de agravios en solicitud de ser nuevamente trasladado a la plantilla de Linares Verificada la interposición del mencionado recurso en el Ayuntamiento de Sama de Langreo, fué cursado al Gobierno Civil de Asturias, que lo devolvió a la Corporación Municipal para que, trasladándolo al interesado, le hiciese saber que debía cursarlo por conducto reglamentario;

Resultando que en 22 de abril instó, el señor López Melgarejo, de la Presidencia del Gobierno, que se admitiese como formulado en plazo el recurso de agravios, proponiendo la Subsecretaría del Ministerio la desestimación del recurso, fundándose en que el Director general de Seguridad está facultado, con arreglo al Reglamento de 25 de noviembre de 1930, para trasladar a los Agentes de Policía por necesidades del servicio y sin necesidad de previo expediente;

Vistos la Láy de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto; Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947; Real Decreto de 25 de noviembre de 1930;

Considerando que en el presente recurso de agravios se impugna una resolución de la Dirección General de Seguridad que no ha sido recurrida en alzada ante el Ministro y que, por consiguiente, no tiene carácter definitivo, circunstancia que por sí sólo motiva, sin más, la improcedencia del recurso;

Considerando que si la razón anterior no fuera suficiente para declarar la improcedencia del presente recurso de agravios, y hubiese de ser éste resuelto en atención al fondo del mismo, tampoco habría lugar a su estimación, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de noviembre de 1930 (artículos 22, 3.º y 186), está facultado el Director general de Seguridad para acordar discrecionalmente, sin necesidad de formación de expediente, por necesidades del servicio, el traslado de los que, como el recurrente, tienen la condición de funcionarios del Cuerpo General de Policía;

Considerando, por las razones expuestas, que debe declararse la improcedencia del recurso.

Conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 21 de junio de 1950 por la que se promueve a Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos a don Urbano Loscos Pardos.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo primero, jefe de Administración Civil de primera clase, dotada con el sueldo anual de catorce mil cuatrocientas pesetas, por fallecimiento en siete del que cursa de don Angel Montero Montero.

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a dicho empleo y sueldo indicados, con antigüedad del día ocho, a don Urbano Loscos Pardos, número uno de la escala de Jefes de Administración de segunda, ocupando la vacante que éste deja don Carlos Torres Molina, que actualmente figura en el Escalafón con número bis.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 17 de junio de 1950 por la que se declaran sujetos a expropiación la totalidad de los bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases de la Compañía «La Victoria de Berlín, S. A.», de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Interventor de la Sociedad «La Victoria de Berlín, S. A.», de Seguros Generales, de Madrid, designado por Orden de fecha 23 de junio de 1948, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 10 y 11 del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetos a expropiación por razón de seguridad nacional la totalidad de los bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases afectos a los negocios que desarrolla en España, a través de su Delegación «La Victoria de Berlín, S. A.», de Seguros Generales, de Madrid, la Sociedad «Victoria Zu Berlin Allgemeine Versicherungs Actien Gesellschaft», de Berlín.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio, en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta

Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de junio de 1950 por la que se acuerda que los señores que se citan, aprobados con plaza en las oposiciones convocadas para cubrir vacantes en las Carteras locales de varias Administraciones Principales y Estafetas, se les considere como renunciantes al cargo por no haber tomado posesión de sus respectivos destinos.

Ilmo. Sr.: Visto el oportuno expediente;

Resultando que los opositores aprobados con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en las Carteras locales de varias Administraciones Principales y Estafetas, convocadas por Orden ministerial de 31 de enero de 1949, don Gregorio Alonso Rodríguez, de Madrid, y don Salvador Pérez Escalera y don Manuel Urrea Jiménez, de Barcelona, no han tomado posesión de su cargo de Carteros urbanos de tercera clase en las referidas Principales, para el que fueron nombrados por Orden ministerial de 21 de enero del año en curso;

Resultando que los opositores aprobados con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en las Carteras locales de varias Administraciones Principales y Estafetas, convocadas por Orden ministerial de 31 de enero de 1949, don Gregorio Alonso Rodríguez, de Madrid, y don Salvador Pérez Escalera y don Manuel Urrea Jiménez, de Barcelona, no han tomado posesión de su cargo de Carteros urbanos de tercera clase en las referidas Principales, para el que fueron nombrados por Orden ministerial de 21 de enero del año en curso;

Resultando que ninguno de los opositores a que se contrae el presente expediente solicitaron prórroga en sus plazos posesorios;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con el 438 del de Régimen y Servicios del Ramo, y 103 del Orgánico vigente del Personal de Correos, «cuando tratándose de ingreso en el servicio los funcionarios no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios o de las prórroga que les fueron concedidas, se entenderá que renuncian a su destino».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, ha acordado con esta fecha que a don Gregorio Alonso Rodríguez, de Madrid, y don Salvador Pérez Escalera y don Manuel Urrea Jiménez, de Barcelona, opositores aprobados con plaza en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 31 de enero de 1949, se les considere como renunciantes al cargo por no haber tomado posesión de sus respectivos destinos dentro de los plazos reglamentarios, a tenor de lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, 438 del de Régimen y Servicios del Ramo y 103 del Orgánico vigente del Personal de Correos.

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se asciende por corrida de escalas a la categoría inmediata superior a los funcionarios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo dos vacantes de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo, producidas por haberse concedido la excedencia voluntaria a don Abilio Bernaldo de Quirós Salvador y a don Francisco José Mayáns Jofre,

Este Ministerio ha dispuesto se lleve a cab la corrida de escalas en el escalafón del mencionado Cuerpo, a consecuencia de la cual se producen los siguientes ascensos:

Don Jorge del Pino Moreno, de Oficial primero a Jefe de Negociado de tercera clase, y don Carlos Aguilera Sillier, de Oficial primeró a Jefe de Negociado de tercera clase, ambos con efectividad de 1 de junio de 1950, fecha en que se produjeron las mencionadas vacantes, por excedencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 14 de junio de 1950 por la que se destina al Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de Marruecos al Teniente de Infantería don Leandro Vázquez González.

Se destinan al Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de Marruecos al Teniente de Infantería, Escala activa, don Leandro Vázquez González, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Tetuán, número 1, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 14 de junio de 1950.

DAVILA

ORDEN de 14 de junio de 1950 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al Capitán moro don Mimun Hach Hamed Ben Abdellah.

Se destina al Gobierno de Africa Occidental española al Capitán moro don Mimun Hach Hamed Ben Abdellah, el cual, en su anterior empleo, ocupaba un destino en dicho Gobierno, continuando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.», número 4).

Madrid, 14 de junio de 1950.

DAVILA

ORDEN de 15 de junio de 1950 por la que se destina al Servicio de Intervenciones a los Subalternos que se relacionan.

Se destinan al Servicio de Intervenciones a los Subalternos que a continuación se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos y pasan a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), con efectos administrativos de 1 de junio de 1950;

Teniente Infantería, E. A., don Eugenio Fernández Álvarez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas Infantería Arcila, número 9.

Teniente Artillería, E. A., don Emilio Fernández Navarro, del Regimiento de Artillería número 30.

Madrid, 15 de junio de 1950.

DAVILA

ORDEN de 17 de junio de 1950 por la que se destina al Servicio de Intervenciones a los Oficiales de Ingenieros que se relacionan.

Se destina al Servicio de Intervenciones a los Oficiales de Ingenieros que a continuación se relacionan, los cuales cesan en su actual destino y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 41):

Teniente de Ingenieros (E. A.) don Felipe Martín Gallego, del Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Ceuta.

Otro, don José Guevara Ponce, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Otro, don José Peidro Silvestre, del Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Melilla.

Alférez efectivo (Teniente de complemento de Ingenieros (E. A.) don Ginés Casar Cañizo, del Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Melilla.

Madrid, 17 de junio de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de junio de 1950 por la que se declara creado en Gandia un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 19 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de junio) se autorizó a este Ministerio para crear en Gandia un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declara creado en Gandia un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad industrial con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas del edificio construido por el Excmo. Ayuntamiento de Gandia en la plaza de Cristo Rey, del material adecuado para el funcionamiento del Centro, del solar de dos mil metros cuadrados y terrenos necesarios con destino a las enseñanzas prácticas, y demás ofrecimientos que se detallan en el expediente solicitando la creación.

4.º Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excmo. Diputación de Valencia y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número 3.º de esta Orden.

5.º Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 15 de junio de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa la cátedra de «Francés».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de junio de 1950 por la que se modifica la denominación del Montepío Nacional de Previsión Social de Industrias Lácteas, Chocolates y Similares.

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1948, al encuadrar en el Montepío de Industrias Lácteas a las empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, dispuso que en lo sucesivo la Entidad se denominaría «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares».

Sin embargo, la circunstancia de haberse incorporado en dicho Montepío con posterioridad a aquella disposición los Sectores laborales comprendidos en las Reglamentaciones de Trabajo de Torrefactores de Café y Sucedáneos; Turrón, Mazapán y Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas; Elaboración de Helados y Horchatas; y Conservas Vegetales, ha hecho que su ámbito de aplicación exceda en la actualidad al que determina su nombre.

Teniendo presente estas consideraciones y la conveniencia de que la denominación de cada Mutualidad o Montepío Laboral responda a su más adecuada estructuración orgánica y a la índole de los sectores laborales que la integran,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de la publicación de la presente Orden, el Montepío Nacional de Previsión Social de los Tra-

bajadores en las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares se denominará «Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión. Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ORDEN de 23 de junio de 1950 por la que se aprueban los Estatutos definitivos de las Mutualidades Laborales de las Industrias del Carbon y de la Nacional de Lignitos.

Ilmo. Sr.: Las dificultades que existían para aplicar a diversos sectores laborales comprendidos en la Reglamentación de Trabajo de Minas de Carbón el sistema de cotización empresarial establecido en estas Ordenanzas con destino a las Mutualidades de Previsión Laboral han impedido la normal incorporación al Mutualismo Laboral de las Empresas y trabajadores pertenecientes a aquellas actividades.

Superadas dichas dificultades por lo dispuesto en Ordenes de 29 de abril pasado—relativas a los sectores de Minas de Antracita, Pizarras Bituminosas, Hornos de Cok y Aglomerados de Carbón—y de 29 de mayo—referente a las Empresas Mineras de Lignitos—, se hace preciso modificar la actual estructura de las Mutualidades Mineras de Carbón de León y Peñarroya y de la Nacional de Lignitos, al objeto de facilitar la incorporación de las Empresas y productores afectados al régimen mutualista obligatorio.

Por otra parte, transcurrido el período de organización de dichas Instituciones, se considera conveniente modificar sus Estatutos actuales otorgándoles carácter definitivo; y vistas las conclusiones adoptadas en la Conferencia celebrada por los representantes de aquellas Entidades, así como los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946, deberán estar encuadrados con carácter obligatorio, y según la situación geográfica de sus respectivos Centros de Trabajo, en las Instituciones de Previsión Laboral que se enumeran a continuación:

a) Los de la provincia de Oviedo, en la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana», con domicilio en Oviedo.

b) Los de las provincias de León, Palencia, Valladolid, Zamora, Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo, en la «Mutualidad de los Trabajadores en las Industrias Mineras de Carbón», con domicilio en León. Esta Institución se denominará en lo sucesivo «Mutualidad Laboral de las Industrias del Carbón del Noroeste».

c) Los de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Jaén, Almería, Las Palmas y Tenerife en la «Mutualidad de los Trabajadores en las Industrias Mineras de Carbón», con domicilio en Peñarroya-Pueblonuevo. Esta Institución se denominará en lo sucesivo «Mutualidad Laboral de las Industrias del Carbón del Sur».

d) Los de las restantes provincias de España, en la «Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores Mineros de Lignitos», con domicilio en Madrid. Esta Institución se denominará en lo sucesivo «Mutualidad Laboral de las Industrias del Carbón de Centro-Levante».

Art. 2.º Las liquidaciones de cuotas deberán verificarse por periodos trimestrales; los correspondientes ingresos deberán ser realizados por las Empresas en las Entidades Recaudadoras Autorizadas, dentro de los meses de julio, octubre, enero y abril, correspondiendo cada ingreso a la liquidación del trimestre natural anterior.

Art. 3.º Los asociados que como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden cambien de Institución de Previsión Laboral, tendrán derecho a que se les reconozcan los periodos de cotización acreditados en la Mutualidad de procedencia.

La Caja de Coordinación y Compensación acudirá sobre las repercusiones económicas que en cada Institución produzca este reconocimiento de derecho.

Art. 4.º La «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» continuará rigiéndose por sus actuales Estatutos, según texto refundido aprobado por Orden de 17 de abril de 1947 y modificaciones posteriores.

Las tres restantes Mutualidades de Carbón especificadas en los apartados b), c) y d) del artículo 1.º, se regirán por los Estatutos definitivos que se aprueban por la presente Orden, y cuya vigencia se establece en 1 de abril del corriente año.

Quedan derogados los siguientes Estatutos provisionales:

a) De la Mutualidad Minera de Carbón de las provincias de León y Palencia, aprobados por Orden de 19 de febrero de 1947.

b) De la Mutualidad Minera de Carbón de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz aprobados por Orden de 5 de febrero de 1947.

c) De la Mutualidad Nacional de Lignitos, aprobados por Orden de 5 de febrero de 1947.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las prestaciones causadas en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de abril de 1950, sea cual fuere la fecha de solicitud, se concederán de conformidad con las siguientes normas:

a) Los beneficios a otorgar serán los previstos en los Estatutos de la Mutualidad respectiva donde el socio causante estuviese afiliado en aquel momento.

b) Los expedientes serán resueltos y la prestación concedida por cuenta de la misma Mutualidad.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 23 de junio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,
Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ESTATUTOS DEFINITIVOS DE LAS «MUTUALIDADES LABORALES DE LAS INDUSTRIAS DEL CARBÓN»

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de las Industrias del Carbón constituirá o que pueda constituirse se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º La jurisdicción territorial y domicilio social de la Mutualidad Laboral de las Industrias del Carbón serán establecidos expresamente por el Ministerio de Trabajo quien podrá modificar dichas jurisdicción y domicilio si lo considera conveniente a los intereses mutualistas.

Art. 5.º En la Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, así como los pertenecientes a aquellos sectores laborales a quienes aquella se aplique por disposición del Ministerio de Trabajo.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer la incorporación a la Mutualidad de las Empresas y Trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo, así como lo segregación de sectores laborales encuadrados en la Institución por razones sociales o económicas.

Art. 6.º La Mutualidad Laboral de las Industrias de Carbón tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios

1.º Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio, en la forma que se establezca.

2.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efec-

tuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir mensualmente a la Mutualidad relación de sus altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores conforme a las normas que se dicten.

4.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de gobierno de la Institución en interacción de unos y otros.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello, y en la proporción que se establece en la correspondiente resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por la Reglamentación de Trabajo a que se refiere el artículo 5.º de los presentes Estatutos.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.

b) Los que en período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en esta Mutualidad.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que les correspondan, según fueren socios activos o pensionistas de la Mutualidad, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Continuar como socios activos cuando cesen en las Empresas por pasar a la situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo respectiva, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo.

El asociado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que lo solicite dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere dejado de prestar servicio activo.

b) Que abone por su cuenta las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones según las cotizaciones efectuadas durante su permanencia en el servicio activo. Si el productor perteneciese a un sector laboral en que la cuota patronal no consistiese en un tanto por ciento de los salarios, el asociado cotizará por este concepto un 8 por 100 del referido salario regulador.

No gozarán del beneficio de continuar en la Mutualidad los excedentes que ejerciten actividad que lleve consigo su incorporación a otra Entidad de Previsión Laboral.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.ª Dar cuenta a la Institución, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

4.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

5.ª Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

6.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también el carácter de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas a quienes se les concedan beneficios por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 20. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.ª Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con

exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueron exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno de la Mutualidad

Art. 24. Los Organos de gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.

Asimismo el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá establecer, mediante resolución, la constitución de una Comisión Permanente que actuará como delegada de la Junta Rectora.

El Director de la Mutualidad será el ejecutor de los acuerdos de los Organos de Gobierno.

Art. 22. La Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, estarán integradas por el número de Vocales natos y electivos que se determina en resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Sección 1.ª—De la Asamblea General

Art. 23. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales de la Mutualidad que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

3.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución.

5.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

6.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos de la misma.

Art. 24. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 25. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que, por ningún motivo ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 27. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente

con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 28. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 29. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consume turno a los efectos reglamentarios.

Art. 30. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 31. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 32. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 33. De las deliberaciones de la Asamblea General, se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 34. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones.

4.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

5.º Nombrar el Vocal representante de la Mutualidad en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

6.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad.

8.º Aprobar la distribución de fondos.

9.º Acordar las inversiones.

10.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

11.º Proveer interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12.º En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 35. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada mes, a fin

de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes. Si se constituye Comisión Permanente, la Junta Rectora se reunirá trimestralmente.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 36. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 37. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y un tercio de los mismos, en segunda.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 39. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.ª—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de actas

Art. 40. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Mutualidad o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Director de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deben cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de gobierno.

Art. 41. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 42. El Secretario de la Mutualidad actuará de Secretario de actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta sin derecho a voz ni voto.

Art. 43. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

Sección 4.ª—De la Comisión Permanente

Art. 44. Si se constituyera Comisión Permanente se reunirá por lo menos una vez cada mes, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, la Comisión Permanente se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 45. Corresponderán a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

1.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones.

2.º Conocer los estados de cuentas, balances mensuales y situación administrativa de la Mutualidad.

3.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

5.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

6.º La resolución de toda clase de asuntos de trámite que sean sometidos a su consideración.

Art. 46. Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros. Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de actas de la Junta Rectora y serán autorizados con la firma del Presidente y Secretario de actas.

CAPITULO II

Elección de Vocales y Organos de gobierno

Sección 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de gobierno

Art. 47. Para ser Vocal de los Organos de gobierno de la Mutualidad se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, pertenecer a la Organización Sindical y llevar trabajando como mínimo diez años en los Sectores Laborales encuadrados en la Mutualidad.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 48. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de gobierno de la Mutualidad son honoríficos y obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 49. Aquellos miembros de los Organos de gobierno que, por razón de su trabajo, no residan en localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con

la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

Sección 2.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 50. En la primera reunión que celebre la Asamblea General elegirá su Junta Rectora.

Art. 51. La Junta Rectora en su primera reunión elegirá de entre sus miembros los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán a su vez de la Asamblea General.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá ejercitar el derecho de veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO III

Del Director

Art. 52. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado, y particulares y cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos Organos de gobierno cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los Servicios Administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante sus Organos de gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 53. Los recursos económicos de la Mutualidad serán los siguientes:

1.º La aportación que las Empresas, cuya naturaleza y cuantía dependerá del sector laboral a que pertenezcan, de la siguiente forma:

a) Para las Empresas de minas de hulla, 5 pesetas por tonelada de carbón extraída, y 0,50 pesetas por tonelada de carbón, deducida de los precios de venta facturados.

b) Para las Empresas de minas de antracita, pizarras bituminosas y lignitos, el ocho por ciento de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

c) Para las Empresas de hornos de cok y de aglomerados de carbón, el seis por ciento de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el tres por ciento de sus remuneraciones, cualquiera que sea el sector laboral a que pertenezcan.

Art. 54. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el establecido a estos efectos con carácter especial para las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón por Decreto de 16 de diciembre de 1949.

Se computarán, por tanto, todas las retribuciones que los productores perciban por su trabajo, con excepción del Plus de Cargas Familiares, la prima de asistencia en minas de hulla establecida en el artículo primero del Decreto de 17 de febrero de 1950 y las primas de cambio de actividad a que se refiere el artículo sexto del mismo Decreto.

Art. 55. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en los artículos siguientes:

Quando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresaren junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 56. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por periodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

Art. 57. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad en las Cajas de Ahorro provinciales o municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 58. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que estos Estatutos conceden y para el pago de los gastos de administración.

Art. 59. Los gastos de representación y administración de la Mutualidad no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos. El Servicio de Mutualidades y

Montepios Laborales podrá reducir dicho límite mediante resolución, si la situación económica de la Mutualidad lo permite.

En el capítulo de presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 60. La Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 61. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales determine, e invertidas por el Sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 62. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos y enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo, y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio del 10 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro» que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 63. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, los cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para que fueron calculadas y depositadas.

Art. 64. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser au-

torizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 65. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrán ejecutar dichos acuerdos sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos e Instituciones.

Art. 66. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos especificados en el artículo 62, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 67. La Mutualidad organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- f) Libro de cuentas técnicas.
- g) Registro de Valores y Reservas.
- h) Otros libros que la práctica haga necesarios.

TITULO V

Régimen disciplinario

Art. 68. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones, los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de la Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o Comisión Permanente, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 69. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organismos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organismos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos directivos.

Art. 70. A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos se les impondrá

una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir:

1.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo se podrá imponer alguna de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad a las mencionadas en el párrafo primero de este precepto.

Art. 71. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 72. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 73. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de la Comisión Permanente o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VI

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de gobierno

Art. 74. En la vía administrativa y como trámite previo a la iniciación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso contra los acuerdos adoptados por los Organos de gobierno de la Mutuality, ante el mismo Organó que lo hubiere adoptado.

La Dirección de la Mutuality, al notificar el acuerdo recaído, hará saber al interesado el derecho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 75. Para la sustanciación del recurso se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección de la Mutuality. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º La Dirección de la Mutuality remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente o la Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso dictando resolución fundada que la Dirección de la Mutuality notificará al interesado, haciéndole saber, al propio tiempo, que contra dicha resolución podrá promover la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 76. Cuando por la naturaleza del asunto no corresponda el conocimiento y competencia a la Delegación de Trabajo o Magistratura, podrán interponer el recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pone fin a la vía administrativa.

TITULO VII

De la inspección e intervención

Art. 77. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 78. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 79. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutuality, en cuanto se refiera a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 80. Para que la Mutuality pueda proponer la reforma de estos Estatutos o sus anexos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 81. Cualquier modificación de este Estatuto o de sus anexos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a quien, asimismo corresponde la interpretación del texto.

Art. 82. La Mutuality, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 83. Los acuerdos de los Organos de gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Don José Manuel González Fausto, Director Técnico del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Certifico: Que los presentes Estatutos de las Mutualidades Laborales de las Industrias Mineras del Carbón han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asuman dichas Mutualidades en virtud de lo previsto en aquéllos y en el Anexo de Prestaciones que forma parte integrante de los mismos, según resulta de la correspondientes nota técnica.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta. (Firmado.)

ANEXO A LOS ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE LAS INDUSTRIAS DEL CARBÓN

PRESTACIONES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Mutuality Laboral de las Industrias del Carbón concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enu-

meran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en el presente Anexo:

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.
Pensión de viudedad.
Pensión de orfandad.
Pensión en favor de los padres.
Pensión por larga enfermedad.
Auxilio por defunción.
Asistencia sanitaria.

Art. 2.º Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en el presente Anexo.

Art. 3.º Las prestaciones que la Mutuality concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral. La de Auxilio por defunción es incompatible con las de la misma clase concedidas por dichas Instituciones; e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 4.º La cotización de un asociado a la Mutuality por dos o más Empresas no dará derecho a percibir en caso de fallecimiento más de un Auxilio: las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 5.º Las prestaciones que concede la Mutuality tienen carácter personal e intransferible, y en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 6.º Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Ser socio activo de la Mutuality o pensionista por larga enfermedad.

d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 49 del presente Anexo.

Art. 7.º La edad mínima de jubilación establecida en el artículo anterior quedará reducida para aquellos productores que acrediten haber realizado trabajos en el interior de las minas por tiempo superior a los diez años, y con arreglo a la siguiente escala:

Edad de jubilación	Años de trabajo en el interior
A los 64 años, con más de.....	10 años.
A los 63 años, con más de.....	17 años.
A los 62 años, con más de.....	23 años.
A los 61 años, con más de.....	27 años.
A los 60 años, con más de.....	30 años.

Art. 8.º La cuantía de la pensión de jubilación dependerá de la antigüedad del asociado en la prestación de sus servicios por cuenta ajena, en la forma que se establece a continuación:

A los 10 años de antigüedad, el 15 por ciento del salario regulador.
A los 20 años, el 30 por 100.
A los 30 años, el 45 por 100.
A los 40 años, el 62 por 100.
A los 50 años, el 80 por 100.

Si la antigüedad acreditada por el beneficiario se hallare comprendida entre

dos de los periodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión del período inferior, mejorada en el tanto por ciento que corresponda por los años de antigüedad que excedieren de dicho período. La fracción de año se computará como año completo cuando sea superior a seis meses.

Art. 9.º Cuando la antigüedad acreditada por el beneficiario comprenda treinta o más años de trabajo en el interior de las minas, la antigüedad real será aumentada a los efectos de determinar la cuantía de la pensión en el número de años que proceda según la siguiente escala:

Por treinta años de trabajo, dos años de antigüedad.

Por treinta y cinco años de trabajo, tres años de antigüedad.

Por cuarenta años de trabajo, cinco años de antigüedad.

Art. 10. La pensión por jubilación podrá ser solicitada con una antelación de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 11. La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieran a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta a la Mutualidad; si así no lo hicieron serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, la Mutualidad restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variación por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo anterior, no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente Anexo a los derechohabientes de los pensionistas de la Mutualidad.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 12. Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 18.

Art. 13. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez e incapacidad en expediente que resolverá la Comisión Permanente o la Junta Rectora.

Art. 14. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en la Mutualidad.

Art. 15. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniere los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutualidad o pensionista por larga enfermedad.

b) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 49 del presente Anexo.

Art. 16. La cuantía de la pensión por invalidez será igual al 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 17. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de jubilación desde la edad que le corresponda según lo establecido en los artículos sexto y séptimo.

Para tener este derecho, el incapacitado deberá reunir los restantes requisitos del artículo sexto, referidos al momento en que se produjo la invalidez, y no se computará el tiempo transcurrido desde este momento para determinar la cuantía de la pensión.

CAPITULO IV

Pensión de viudez

Art. 19. Causará derecho a pensión de viudez el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 49 del presente anexo.

Si el fallecimiento del asociado hubiere ocurrido como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, causará derecho a pensión de viudez a partir de la fecha en que hubiere cumplido la edad mínima de jubilación según sus circunstancias personales.

Art. 20. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 21. Si el viudo o viuda beneficiarios tuvieren derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo les será concedida la de viudez en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebasase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudez en su cuantía total.

Art. 22. La cuantía de la pensión de viudez será igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiere correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Cuando el socio beneficiario, fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Si el fallecido fuese pensionista por lar-

ga enfermedad, se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 24. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.

b) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 49 del presente Anexo.

Art. 25. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

c) Los hermanos huérfanos solteros del asociado fallecido que vivieran a expensas de éste.

Todos los beneficiarios comprendidos en los tres apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 26. La cuantía de la pensión de orfandad será de 75 pesetas mensuales por cada huérfano.

Si el asociado fallecido hubiere causado al mismo tiempo pensión de viudez, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante. Si excediere la disminución que deba efectuarse en la pensión de orfandad, se repartirá proporcionalmente entre todos los beneficiarios.

Art. 27. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

Art. 28. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad; por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 29. En caso de orfandad absoluta de los beneficiarios, la pensión se entregará sin exigir el periodo mínimo de cotización prevista en el artículo 24 del presente capítulo.

Art. 30. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si los beneficiarios estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza de la Mutualidad, ésta se hará cargo del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos mediante su internamiento en Instituciones apropiadas.

La Junta Rectora podrá acordar que subsista la protección de los huérfanos después de la edad límite de dieciséis años, cuando aquéllos estuvieren realizando estudios con la antelación y aprovechamiento que se consideren necesarios.

Art. 31. La Junta Rectora o Comisión

Permanente, al disponer del fondo de prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se derivan del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Pensión en favor de los padres

Art. 32. Causará derecho a esta pensión el asociado soltero o viudo sin hijos que fallezca y reúna las condiciones establecidas en el artículo 19 para causar derecho a la pensión de viudedad.

Art. 33. Tendrán derecho a percibir esta pensión la madre viuda y padre sexagenario o incapacitado para el trabajo que viviesen a expensas del asociado fallecido y no percibiesen pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral.

Se concederá una sola pensión aunque tengan derecho los dos padres del fallecido.

Art. 34. La cuantía de la pensión a favor de los padres será igual a la determinada en el artículo 22 para la de viudedad.

CAPITULO VII

Pensión por Larga Enfermedad

Art. 35. Se concederá la pensión por larga enfermedad a los socios beneficiarios que estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 49 del presente Anexo.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un periodo mínimo de seis meses de cotización.

Art. 36. La cuantía de la pensión por larga enfermedad se determinará según la escala siguiente:

a) Si el salario regulador fuese inferior a 500 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 50 por 100 de dicho salario regulador.

b) Si se hallare comprendido entre las 501 y 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 40 por 100 de dicho salario regulador.

c) Si excediera de 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 30 por 100 de dicho salario regulador.

La cuantía de la pensión prevista en los apartados b) y c) no podrá ser inferior a la pensión máxima que resulta del apartado respectivamente anterior.

La pensión resultante según la escala del presente artículo será incrementada en un 10 por 100 por la esposa y cada uno de los hijos menores de dieciséis años o incapacitados del asociado enfermo.

Art. 37. Los periodos máximos por los

que se concederá la pensión por larga enfermedad serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, 26 semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, 52 semanas, con excepción de las que pudiera corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año de enfermedad, 52 semanas como máximo.

Art. 38. El pensionista por larga enfermedad que, después de agotar los plazos de duración de este beneficio, se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 39. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para causar derecho a esta prestación, el asociado fallecido no necesitará reunir ninguna otra condición distinta a las previstas en el párrafo anterior.

Art. 40. La cuantía del auxilio por defunción será de un mínimo de 750 pesetas y un máximo de 2.000 pesetas, según las cargas familiares del fallecido y de acuerdo con las normas que establezca la Junta Rectora de la Mutualidad.

Art. 41. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 42. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a sus pensionistas y a los familiares que convivieran con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 43. A los efectos de este beneficio la Mutualidad, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligada a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 44. Los familiares del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 45. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio, su viuda si no estuviere obligada a pertenecer al

Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos menores de dieciséis años o incapacitados que con ellos conviviesen.

Art. 46. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepios y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 47. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 48. Los productores que sean baja en la Mutualidad por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar de la Mutualidad Minera del Carbón las prestaciones consignadas en el presente Anexo, que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Por ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un periodo de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado a esta Mutualidad, sin que dicho periodo pueda exceder de un año a partir de su baja.

Periodo minimo de cotización

Art. 49. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto auxilio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado a la Mutualidad, como mínimo, un número de meses igual a la mitad de los transcurridos desde la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que pertenezca, hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el periodo mínimo de cotización será, en todo caso, de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada Sector Laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de la obligatoriedad de cotización en cada sector, el periodo mínimo de cotización será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 50. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, Protectorado y Colonias, en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de Derecho Público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquellos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 51. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquellos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 52. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los órganos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todos o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 53. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del periodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 54. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la prestación concedida fuere inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 55. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 56. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución, serán los siguientes:

a) Para pensión de larga enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad, o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 57. Las prestaciones que se establecen en el presente Anexo no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Art. 58. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Mutualidad tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión, y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de notificación, justifique haber ingresado en la Entidad recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improcedencia, por el Director de la Institución, se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación o que tuviera derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquélla.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condenase al pago de una prestación, se librará testimonio de ella a esta Mutualidad con el fin de que, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente en favor de la Mutualidad la totalidad de las cantidades consignadas, quedando la Institución obligada asimismo a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado de conformidad con la precitada Ley, más la parte que corresponda de la cantidad consignada, remitiéndose el resto a la Mutualidad.

Art. 59. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí, o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la

Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones la Mutualidad reintegrará a aquélla el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos un diez por ciento si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, la Mutualidad asumirá el pago a partir del día primero del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las mensualidades devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución asumiera tal obligación, será ingresado por la Mutualidad en la Caja de Coordinación y Compensación a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura, la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

Art. 60. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al sustanciarse la reclamación del productor, la Mutualidad se subrogará en la obligación de pago de la prestación o que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por la Mutualidad a causa de la insolvencia empresarial se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Art. 61. Cuando el trabajador no pueda recibir de la Mutualidad las prestaciones a que tuviere derecho por no tener cubierto el periodo de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa deba responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del periodo de carencia de que se trate, y se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 62. Las pensiones que conceda la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se surtime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 63. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita o así convenga.

Art. 64. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres, hermanos o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuno en cada caso.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones revertirá a la Mutualidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente anexo comenzará a regir el día 1 de abril de 1950 y se aplicará íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

Segunda. La concesión de prestaciones causadas en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de abril de 1950 se ajustará en todo lo referente a clases, requisitos y cuantía a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados por la Orden aprobatoria del presente anexo, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Tercera. No obstante lo establecido en la disposición anterior, las viudas que tuvieren derecho a pensión de viudedad con arreglo a los Estatutos derogados y por hechos acaecidos durante su vigencia, podrán optar entre seguir sometidas en un todo a aquellos Estatutos o percibir su pensión con arreglo a lo establecido en el presente Anexo, cualquiera que sea su edad actual.

El derecho de opción establecido en el párrafo anterior se aplicará en los expedientes comprendidos en los siguientes apartados:

a) Los que se inicien con posterioridad a la vigencia del presente anexo.

b) Iniciados con anterioridad, pero sin que en ellos haya recaído resolución.

c) Resueltos favorablemente y suspendido el percibo de la pensión por no contar la beneficiaria con la edad mínima necesaria para su percepción.

Para la aplicación de lo dispuesto en las presentes normas, la Mutualidad deberá dirigir a todas las interesadas en los expedientes de los tres apartados anteriores una comunicación en las que se las informe suficientemente del derecho de opción que se les concede.

Dichas comunicaciones deberán dirigirse dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación del presente anexo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO o en el momento de iniciar el expediente cuando lo sea con posterioridad a dicha fecha. Las interesadas podrán optar por la aplicación del presente anexo dentro del plazo de tres meses, a partir de la recepción de la comunicación dicha.

En todo caso, las pensiones de viudedad concedidas con arreglo a lo prevenido en este anexo a beneficiarias que hayan hecho uso del anterior derecho de opción, no comenzarán a devengarse más que a partir de la vigencia de aquél.

Don José Manuel González Fausto, Director Técnico del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico: Que el presente Anexo de prestaciones forma parte integrante de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de las Industrias Mineras del Carbón, aprobados por Orden de 23 de junio de 1950.

Y para que conste extendiendo la presente en Madrid a 24 de junio de 1950.—José Manuel González.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don José Soriano Galvis.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don José Soriano Galvis la «Me-

dalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don José Soriano Galvis la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede a don José María Guzmán Álvarez la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don José María Guzmán Álvarez la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don José María Guzmán Álvarez la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Pablo Martín de Córdoba.

Vista la petición formulada por don Pablo Martín de Córdoba, solicitando se le conceda la «Medalla al Mérito en el Seguro»;

Visto el expediente tramitado por esta Dirección General, en el que se han recogido, comprobado y valorado escrupulosamente cuantos antecedentes se han considerado necesarios para acreditar la procedencia de la recompensa solicitada;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Pablo Martín de Córdoba la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c) del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Antonio Jiménez Pérez.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don Antonio Jiménez Pérez la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Antonio Jiménez

Pérez la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede a don José López Rocañin la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don José López Rocañin la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don José López Rocañin la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede a don Domingo Regulez Maruri la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don Domingo Regulez Maruri la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Domingo Regulez Maruri la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede a don Tiburcio Antonio Romero González la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don Tiburcio Antonio Romero González la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Tiburcio Antonio Romero González la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Pedro Ranz Lafuente.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don Pedro Ranz Lafuente la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Pedro Ranz Lafuente la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede a don Martín Larrañaga y Ochoa la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don Martín Larrañaga la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Martín Larrañaga y Ochoa la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Isidro Reverte Salinas.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don Isidro Reverte Salinas la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Isidro Reverte Salinas la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Mariano Romero Marín.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don Mariano Romero Marín la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Mariano Moreno Marín la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede a don Fernando Moraleda Madrid la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don Fernando Moraleda Madrid la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Fernando Moraleda Madrid la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

Resolución por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, a don Jaime Rubert Pegueroles.

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Vertical del Seguro, solicitando para don Jaime Rubert Pegueroles la «Medalla al Mérito en el Seguro», por haber contraído méritos suficientes al efecto en beneficio del Seguro privado;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, he tenido a bien disponer:

Se concede a don Jaime Rubert Pegueroles la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de bronce, de conformidad con el artículo primero, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947 que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado c), del Reglamento de 2 de octubre del mismo año.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el proyecto de obras de terminación de las Escuelas graduadas en Cullera (Valencia).

Visto el proyecto de terminación del edificio cedido al Estado por el Ayuntamiento de Cullera (Valencia), formulado por el Arquitecto don José Cort Boti;

Teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica; que la Sección de Contabilidad

ha tomado razón del gasto y que la Intervención General ha prestado su conformidad;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de terminación del edificio que para Escuelas graduadas con tres secciones de niños, tres de niñas y una de párvulos comenzó a construir en el arrabal de San Agustín el Ayuntamiento de Cullera (Valencia) y cedido al Estado a este objeto, redactado por el Arquitecto don José Cort Boti, por su presupuesto total de pesetas 240.370,03 205.950,72, de ejecución material; 27.185,49, de pluses de carestía de vida y cargas familiares; 2.316,95, por cada uno de los honorarios de formación de proyecto y dirección de las obras; 1.390,17, de los del Aparejador; y 1.029,75, por premio de Pagaduría; y

2.º Que las obras adicionales de referencia se lleven a cabo por el Estado y por la citada cantidad de 240.370,03, que se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento, ejecutándose por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Manresa la cátedra de «Francés», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha. Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo 3.º del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días; desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de junio de 1950.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.